

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El contenido del memorial que antecede junto con sus anexos (pago copias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos) agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, el despacho le informa a la memorialista, que una vez tenga las copias solicitadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá aportarlas al despacho, para disponer lo pertinente sobre la autenticación de las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8cb7ea16ceee81e66521ed331609ba45e0b1fb7076182401ab69a3d4c638fc**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el alimentario junto con sus anexos (certificado de notas de la Universidad Politécnico Gran Colombiano) agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento del señor MANUEL ARTURO PARDO al correo electrónico por este suministrado para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081e340ecf35ea3e7c79f625277512e9828c32785e9d03fbae3f6bf239b30410**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el demandante en el trámite de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados dirigidos a las notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05353c3390d3023c693d92c505e9f5b0fd7116162d730d6540988dc4f914812a**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (forma en que la parte demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se toma nota que la parte demandada fue notificada por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del asunto de la referencia. Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la demandada señora JOHANNA MILENA VARGAS para contestar la presente demanda, tomando nota de las entradas y salidas del proceso al despacho.

Por otro lado, se reconoce al abogado **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ** como apoderado judicial de la parte demandada señora **JOHANNA MILENA VARGAS VARGAS** en la forma, término y para los fines del memorial a el otorgado (folio 72 del expediente digital). Remítasele al apoderado aquí reconocido copia del proceso en PDF al correo electrónico por este suministrado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f22cab837539f90dec9e9d3e7db4a150563bfae550f251dbe80d70abb17fa4**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (pago costos de exhumación del fallecido JHON ADER QUINTERO ante el cementerio la Resurrección de Granada Meta) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se Dispone:

Comisionar al Juez Promiscuo de Familia de Granada Meta (Reparto) a fin de que este programe fecha para **LA EXHUMACIÓN** de quien en vida respondió al nombre de **JHON ADER QUINTERO** cuyos restos mortales reposan en el **CEMENTERIO LA RESURRECCIÓN, PABELLÓN No. 1, BLOQUE 3, BÓVEDA No. 14 DE LA CIUDAD DE GRANADA - META**, y por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o su Unidad Básica más cercana.

Una vez tomada la muestra, esta deberá ser remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que allí sea analizada junto con las muestras que se ordenarán tomar previamente a la joven **ANGELICA YULIANA RIVERA VALENCIA** una vez se obtenga lo aquí ordenado.

Por secretaría, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, lo que incluye copia del presente proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA-4027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº10 De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adb83a2722fb985b9f4451b51ca39fe0522fa265015ed19f0fb847d1d96e2ea**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) a través de la cual se resolvió **REVOCAR** el auto proferido por este juzgado, el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), en lo que fue objeto del recurso de apelación.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

Por otro lado, por secretaría, requiérase al auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), para que proceda a rehacer el trabajo de partición, **ajustando el mismo a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº10 De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10996bbf2bb20dfdd40111f49e1bf15b11a91339f2216eea01d18533f1546e2**
Documento generado en 10/02/2022 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 10 del mes de JUNIO del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bca2b86c4aac746a9f9bc053cba55a1bd1d433062a36bf6aacb09d72a347d7d**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el abogado de pobre designado a la ejecutante aceptó el cargo.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial (abogado de pobre) de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafec4b6eef2c457281713e2e3979d1a53d5d15173d2c87c74896987fed2cfa**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores **JOHANA MILENA TOVAR** y **JULIO ALFREDO BAUTISTA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 13 del mes de JUNIO del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba88494332bfd1a82c7c8fab43798dbc913e0ad8876904ca81be440b8353f5bb**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido SAUL ALVAREZ, acepto el cargo. En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b57df5773606d37f27433502f843afd4fdae6676d78b97b99d67df685dc4d0**
Documento generado en 10/02/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial que antecede, el despacho le informa a la apoderada de la parte ejecutante, que la notificación a la parte ejecutada si se pretende hacer a través de correo electrónico se realiza en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicando los términos que señala dicha norma, ahora bien, si la notificación la va a realizar a dirección física deberá hacerla en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En consecuencia, la notificación por correo electrónico y su citatorio debe indicar que se hace con base a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y no al artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así mismo, frente a las notificaciones por correo electrónico, se le indica a la parte ejecutante, que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados **CARLOS ANDRES GUTIERREZ Y LINA MARCELA GUTIERREZ**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos) o si como lo indica la obtuvo de la diligencia de secuestro, allegue al despacho copia de la misma, en donde se encuentren dichos correos pues, revisada la que aportó al despacho, no se advierte que estos hayan informado correo electrónico alguno (ver folios 260 a 262 del expediente digital). De igual forma, cuando remita el correo electrónico,**

acredite que además de enviar la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 envió copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049243d678e706b226b16ae17e5843112d3b2437079303fa8a8e8b1737105f51**
Documento generado en 10/02/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el demandado en el asunto de la referencia agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Para efectos de la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, **con muestras que deben ser tomadas a la niña demandante, a su progenitora y al demandado**, conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07-04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la realización del dictamen pericial **de forma simultánea** en las ciudades de Bogotá y Boyacá, esta última por ser la unidad básica de medicina legal donde se encuentra ubicado el demandado.

Téngase en cuenta para la toma de la muestra el siguiente grupo en la ciudad de Bogotá:

- DIANA PATRICIA MUÑOZ QUESADA (Madre)
- JHOAN ESTEBAN MUÑOZ QUESADA (Niño demandante)

En la Unidad Básica de Medicina Legal de la ciudad de Boyacá:

- JORGE CARRASCO MARTINEZ.

Las anteriores personas, deben comparecer a las unidades básicas de Medicina Legal de las ciudades anotadas, el día **28** del mes de **FEBRERO** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las **10:00 AM**, a fin de que le sean tomadas las muestras de ADN. Infórmesele al I.N.M.L y a las partes la práctica de la prueba de prueba ordenada, y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores si no comparecen a la misma. **Por secretaría procédase a elaborar y diligenciar los correspondientes oficios. Respecto al demandado, para comunicarle la fecha de la diligencia** notifíquesele al correo electrónico por este suministrado o a su dirección de residencia que es carrera 6#1-03 barrio la primavera Siachoque (Boyacá), solicitándole su colaboración para la asistencia a la toma de la muestra respectiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c3d55216077e403e8617bb2e5e4fe56424b134ce00a067729b1fa542156be1**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a7bd3bbfd2d64fcad4a87a0f27395ab4c6b5dbb68fef78261b64ad3fbccd6**
Documento generado en 10/02/2022 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social que antecede, realizado a la residencia de la demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, indicándoles que el mismo, será valorado en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4f8605e56588ada2bf37e14a0c9d49b9e50da3d706dd7094eb1a11bcae9c4a**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el abogado **CRISTIAN MOLANO ESPITIA** quien fue designado de terna como partidador en el asunto de la referencia, **fue el primero que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría del juzgado y a través del correo electrónico por este suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas en el expediente, por secretaría contrólese el término de veinte (20) días con los que cuenta el auxiliar de la justicia, para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e403bafee111ececa9f82a8d95fc74bda5685c52babcadfcb6db14100f1fc4e**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante junto con sus anexos (copias audiencia Medida de Protección celebrada en la Comisaría Once de Familia de esta ciudad) agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte demandada y su apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1638d4fead14e60aec447a3b1ff3ae778fe6165740297e5f6355a7ca2e0cbce9**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente al traslado que el despacho le corrió respecto a las contestaciones de la demanda allegadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **JUAN CLAVIJO GUTIERREZ** y de la demandada señora **DORA MARINA CLAVIJO GUTIERREZ**.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, y ante las peticiones formuladas por la parte demandante respecto a la práctica de la prueba de ADN, se le requiere para que informe al juzgado donde se encuentran los restos óseos del señor , esto es, cementerio, bóveda y demás datos respectivos para disponer lo que corresponda sobre la exhumación para la prueba respectiva, o si del mismo existe material genético en alguna entidad (hospital, fiscalía) que permitan realizar los cotejos correspondientes, de igual forma se requiere para que informe al despacho si tiene conocimiento del lugar de residencia de la parte demandada señora **DORA MARINA CLAVIJO GUTIERREZ para disponer lo pertinente sobre la práctica de la misma.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº10 De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a86507a2fd09f65b58c2ae6b8f39218be9a8cbdd63fbddd478ae5142fc9679e**
Documento generado en 10/02/2022 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, el despacho requiere a la parte demandada señora TATIANA MORENO MIRANDA, al correo electrónico por esta suministrado, para que frente a las manifestaciones realizadas por la demandante, informe al despacho si ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de la audiencia celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), respecto a las visitas del señor JESUS MCLEIN LEON CONTRERAS con su hijo NNA **M.A.L.M.**, las cuales se indicó, tienen por propósito mantener los vínculos afectivos del niño con la abuela paterna.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db4ce125a21313aa335095e32acf38bf313798d95b81c462622147ec0762c81**
Documento generado en 10/02/2022 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento del demandado **DANIEL RUIZ TORRES**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº10 De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f22392563c6156f1a9ccd1398045d160cb770c0ed8f0c32a485ca0240872a6f**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (pago costos de exhumación del fallecido LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO ante el cementerio Central de San José de Pare) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se Dispone:

Comisionar al Juez Promiscuo de Familia de San José de Pare (Reparto) a fin de que este programe fecha para **LA EXHUMACIÓN** de quien en vida respondió al nombre de **LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO** cuyos restos mortales reposan en el lote de terreno del Cementerio Central de San José de Paré de Boyacá ubicado en ese mismo municipio en la bóveda No.1596 y por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o su Unidad Básica más cercana.

Una vez tomada la muestra, esta deberá ser remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que allí sea analizada junto con las muestras que se ordenarán tomar previamente a la menor de edad **NNA E.P.S.** una vez se obtenga lo aquí ordenado.

Por secretaría, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, lo que incluye copia del presente proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA-4027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº10 De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8776bf5047d84291f88d243daf5c73be4a4895f72ee155524eaf4499044968**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos, junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, una vez se realicen los informes de psicología solicitados al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd6093b8539952d9455514c01ef9f8f8bcb6b3358ff400426e68e4fb1e9a27d**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 264 de 2020
DE: WILLIAM ALIRIO FLOREZ
VÍCTIMA: NNA. N. FLOREZ YAIMA
CONTRA: YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020210037800**

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ**, por parte de la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **264 de 2020**, iniciado por el señor **WILLIAM ALIRIO FLOREZ** a su favor y de su menor hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **WILLIAM ALIRIO FLOREZ** radicaron ante la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañera **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ**, bajo el argumento de que esta última, lo agredió física, verbal y psicológicamente al igual que a su menor hijo.
2. Mediante auto del 13 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañero.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión les fue notificada en debida forma.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañero, so pena de

hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor **WILLIAM ALIRIO FLOREZ**, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 22 de abril la señora se presenta en mi apartamento y me empieza a agredir físicamente en presencia del niño, motivo por el cual le pido que por favor se controle porque se encontraba el niño y ella me responde que le importa un culo por lo cual como hay una medida de protección le dijo que voy a llamar a la policía si ella se iba de mi casa, le di dinero para un taxi donde ella procede a recoger las cosas del niño [...] se presentaron las agresiones físicas, son golpes en la cabeza y rasguños en los brazos y manos. Agresiones verbales, que no sirve para nada, que es un hijueputa, malparido, gonorrea hijueputa y psicológicas lo grita y lo desvalora como padre, me realiza escándalos en la residencia de la abuela paterna...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia de trámite, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los descargos de la incidentada y las pruebas aportadas por el incidentante, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...la incidentada señora YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ en sus descargos reconoció su responsabilidad al generar nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor WILLIAM ALIRIO FLOREZ MONTENEGRO al haber incurrido en nuevos hechos de violencia {...} así las cosas resulta claro que el comportamiento por el que optó la incidentada al incurrir en actos constitutivos de violencia intrafamiliar atenta no solo contra la integridad física y emocional del señor WILLIAM ALIRIO FLOREZ MONTENEGRO sino también del niño NNA N. FLOREZ YAIMA de 3 años de edad, ya que él presencio estas agresiones físicas y verbales que se presentaron entre sus progenitores, lo que traduce en la perturbación de la paz y armonía que debe caracterizar a la familia y que afecta la

estabilidad emocional de cada uno de sus miembros...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las

vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos del accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por él denunciados, son las pruebas aportadas y la declaración de la misma incidentada lo que evidencia los actos de maltrato proferidos por la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ**, y que en su declaración libre manifestó:

“...El día la 22 de Abril de 2021, yo me encuentro trabajando y salgo a las 6:00 pm, Llamo al señor William antes de ir a su apartamento antes de ir, y me responde que el niño estaba con el hermano, entonces yo llamo al hermano y él nunca responde, entonces vuelvo a llamar al señor William y me dice que él estaba en una fiesta de celebración de cumpleaños de una amiga y de él, y me dice donde se encuentra, yo le dije que estaba afuera del apartamento de él ya que William me pregunto que donde estaba yo, el señor William llega y yo le pregunto insistentemente por mi hijo para saber dónde está, William me responde que estaba con la mamá de él, y antes me había

dicho que estaba con el hermano, yo me molesté porque la abuelita de mi hijo estaba un poco indispuesta por que le habla dado COVID, y yo le dije a William que tanto que yo cuido al niño para exponerlo de esa manera, William se encontraba en estado de alicoramiento entonces le volví a decir que por favor me trajera al niño, entonces entrarnos al apartamento, y comenzó a decir que yo era una enferma, una loca y me dijo que recogiera las cosas, entonces en ese momento ya se encontraba el niño con nosotros y presencio las cosas y le dijo al niño " llévase la loca de su mamá", el señor William empaco las cosas del niño, yo empaque mis cosas y yo le dije que por favor no nos sacare porque en ese momento había manifestaciones y que al otro día tenía cita médica el niño. Entonces William comienza a sacar las cosas y nos dio dinero para el taxi, y me dice vallase, yo si lo agredí con un puño en la espalda ya que me sentí agredida psicológicamente [...] el niño presencio lo que el señor William me dijo, que yo era una enferma una loca y también presenció el golpe que yo le di al papá... ”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia y las pruebas aportadas, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra del incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta**...”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, lo que claramente no ocurrió y de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

Así mismo, no puede el Despacho pasar desapercibido la reincidencia de la incidentada **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** en involucrar a su menor hijo en las discusiones que se presentan con el padre de este, frente al manejo de su custodia, visitas y pautas de crianza. Como bien lo relata la sancionada, al momento de proferir los agravios en contra del señor **WILLIAM ALIRIO** se encontraba presente su hijo, quien tuvo que presenciar los agravios objeto de consulta, sin poder escapar de dicha situación por su corta edad.

Frente a la violencia que se genera entre progenitores donde sus hijos son testigos de violencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en su cartilla – *LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS POR CAUSA DE LA VIOLENCIA* – lo define así: **Exposición a situaciones de violencia de pareja o entre miembros de la unidad convivencial.** *Existe exposición a la violencia entre los miembros de la familia y ninguno de los padres o cuidadores es capaz de adoptar las medidas necesarias para detener o controlar esta situación y proteger al niño alejándolo de la situación de violencia*¹³.

Lo anterior, recae a su vez en el ámbito de la Violencia Psicológica contra el menor, que la define como: “.. toda acción u omisión destinada a degradar, discriminar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de los niños, niñas y adolescentes, a través de formas como: humillar, rechazar, aterrorizar, aislar, ser permisivos, instrumentalizar o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, o el desarrollo personal se evidencia de la siguiente manera: Rechazar o humillar, Aterrorizar, Aislar, Permisividad, Restricción de la autonomía, sobre exigencia, Instrumentalización en conflictos entre las figuras parentales, **Exposición a situaciones de violencia de pareja o entre miembros de la unidad convivencia**”¹⁴

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, la propia confesión de la incidentada y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era ella quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

¹³https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm21.p_lineamiento_tecnico_atencion_nna_con_derechos_inobservados_amenazados_y_vulnerados_por_causa_de_la_violencia_v1.pdf.

¹⁴https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/abc_violencia_contra_los_ninos_ninas_y_adolescentes.pdf.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **0010**
Hoy **11 DE FEBRERO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4085bad6b2b56e1896be9b50a43a7eb276585282ac369dc5c40f582ccb7e40c5**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc32383c7fe0094b43ea04f2c2e71287fa860b9a7c66f3e4eff45ed5dc8d157**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial presentado por la parte demandada, por secretaría proceda a hacerle entrega de los títulos judiciales que obren consignados para el asunto de la referencia por concepto del ofrecimiento de cuota alimentaria realizado por el demandante y que se aceptó de forma provisional, en el auto admisorio de la demanda, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, el despacho procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) que decretó visitas provisionales a favor de los menores de edad NNA **S.S.A.P. y S.D.A.P.** con su progenitor WILLIAN ORLANDO AVILA ROJAS.

Fundamentos de la Recurrente: En síntesis, señala la parte recurrente que el progenitor de los menores de edad, no cuenta con adecuadas condiciones habitacionales y de seguridad para estos, pues deben dormir en una habitación con jóvenes familiares, que según informa la progenitora de los niños podría poner en riesgo la integridad de la menor SARA SOFIA toda vez que ha sido objeto de tocamientos por el primo hermano. Así mismo indica que el padre de los menores durante el tiempo que comparte con ellos, no les brinda seguridad, comodidad y privacidad que merecen, e informa que el demandante en las visitas deja a los niños con la abuela paterna, solicitando entrevista con la menor con el acompañamiento de la madre. Por lo que solicita suspender las vistas mientras se cumple con la audiencia de conciliación o se dicta sentencia.

La parte demandante a través de apoderado describió el traslado y manifestó: Oponerse a la suspensión de las visitas provisionales decretadas, indicando que los hechos mencionados nunca ocurrieron, que los niños siempre están acompañados de un adulto, y que nunca ha escuchado a la menor de edad hacer algún comentario de los que indica la demandada, así mismo, señala que el progenitor del menor de edad N.A.R. a quien la señora ANGELICA PALACIO señala de haber adelantado tocamientos indebidos ya presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de injuria y calumnia. Informa la parte demandante que el señor WILLIAN AVILA cuenta con todas las condiciones habitacionales y de seguridad para cuidar a los niños, indica que los menores no comparten habitación con otros niños o jóvenes de la familia, señalando además que los menores de edad siempre permanecen con su padre durante la visita, en razón a que es el único tiempo que el señor WILLIAN puede ejercer su paternidad.

Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

En este aspecto, el despacho hará las siguientes breves consideraciones:

Derecho a las visitas: Cualquier clase de relación entre las personas encuentra su fundamento en la interacción de los seres, como una necesidad natural del hombre que facilita su proceso de comunicación y reciprocidad con los demás. Esto, a más de permitirle desarrollar ciertas pautas a seguir, le implanta sentido de pertenencia con su medio, la sociedad y su comunidad, haciéndolo crecer en todos los aspectos (por la adquisición de valores sociales, morales y espirituales) que a la postre vienen a estructurar su personalidad.

Es de mayor relevancia la relación parental que se inicia en el seno de la familia (padres e hijos), gracias a esta (la familia), la sociedad se conserva y evoluciona, se perpetúan costumbres y por su importancia en el desarrollo de la persona, tiene protección legal, frente a los padres y los hijos, máxime cuando estos son menores, pues no en todos los casos estos se encuentran bajo el cuidado personal de los dos padres, situación que puede permitir que se soslaye la relación del menor con su padre no custodio.

Al respecto, el artículo 256 del Código Civil señala que: *el padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se le prohibirá visitarlos con la asiduidad y libertad que el Juez juzgare convenientes.*

Con reiterada frecuencia se piensa que las visitas es un derecho del padre que no cuenta con la custodia de su hijo para verlo y compartir con él; sin embargo, con ocasión de la expedición de la Constitución Política que actualmente nos rige, se afirma y toma fuerza la posición asumida por el legislador en el Código del Menor y reiterada en el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, **que lo involucra como derecho familiar y en primacía del menor,** sobre este punto ha señalado la Corte Constitucional :

“Es pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares”¹. (Subrayado fuera del texto)

Entonces claro es, que el derecho de visitas que tienen los hijos, por parte de sus progenitores, **es uno de los medios directos para seguir cultivando el afecto filial y mantener en algunos aspectos la unidad familiar que se encuentran en deterioro a causa de las relaciones conflictivas de los progenitores,** con especial claridad se afirma que, con los hijos, se debe compartir tiempo y experiencias positivas para su normal desarrollo, que el menor se sienta querido, respetado, amado por su padres y con libertad para relacionarse libremente con ellos de manera independiente si es que las

¹ Sentencia T-523, septiembre de 1992

desavenencias de los adultos (en el caso los padres) no permite una socialización diferente.

Como reiteradamente se ha expuesto, la regulación concreta del derecho de visitas, tiene como fin fundamental, procurar el acercamiento entre padre (s) e hijo (s), de modo que su relación no se desnaturalice y se eviten de cierto modo circunstancias que lleven al desaparecimiento de este derecho que por lo demás no solo es del padre o de la madre, sino también de los hijos en sí mismos, a ser visitados por sus progenitores para compartir la vida juntos, realizar actividades en común, resolver sus inquietudes, temores, ayudarlos en su desarrollo, etc.

Sobre el punto la sentencia **No. T-523/92** define las visitas como:

“DERECHO DE VISITA-Menores de Edad. Por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.”

En consecuencia, las visitas son un derecho fundamental que le asiste a los menores de edad.

En el caso concreto y dentro de las pruebas aportadas, no se evidencia una causal contundente que pueda concluir que el señor WILLIAN ORLANDO AVILA ROJAS o su familia, representa un peligro para los niños NNA **S.S.A.P.** y **S.D.A.P.** como quiera que, hasta el momento, no existe denuncia penal en contra de algún miembro de la familia paterna por los hechos que relata la demandada ocurrieron con su hija menor de edad, situación que debe ser puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes, para que a través de las investigaciones respectivas se esclarezca la ocurrencia o no de los hechos relatados por la demandada.

Así mismo, en el informe de visita practicado por la Trabajadora Social del juzgado indicó:

“...Las condiciones habitacionales de los señores ANGÉLICA DEL PILAR PALACIO REBOLLEDO y WILLIAN ORLANDO ÁVILA ROJAS son adecuadas para la permanencia de sus hijos S.D.A.P. y S.S.A.P., con satisfacción de necesidades básicas, al contar cada uno de con un espacio organizado y habilitado a sus necesidades y contar con las condiciones necesarias para su bienestar. Cada uno de los padres describe redes de apoyo cercanas, basadas en el apoyo y colaboración de familias extensas principalmente de progenitoras, y de ser el caso persona contratada que les colabore en el arreglo del hogar y cuidado de los niños...”

No encuentra el juzgado una situación de riesgo en la cual pueda verse inmersos los menores de edad al compartir con su progenitor, en consecuencia, dentro de los derechos y deberes que tienen los padres, salvo una justa causa que lo impida (violación del interés superior del menor), está el de compartir con sus hijos, como en reglones atrás se expresó, buscando el fortalecimiento de los lazos paterno o materno filiales, frente a este aspecto, **la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido:**

*“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño..., **SEPARACIÓN DE PADRES Y MADRES** Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. **Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos.** Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo”. (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Los anteriores postulados constitucionales y legales aplicados al caso concreto, permiten afirmar que no encuentra el juzgado, una situación de amenaza o peligro, en la que se puedan encontrar los niños NNA **S.S.A.P. y S.D.A.P.**, al compartir con su progenitor el señor WILLIAN ORLANDO AVILA ROJAS, **razón por la que se mantendrá la providencia atacada.**

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Mantener la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) por los motivos expuestos en apartes anteriores.

Por otro lado, por secretaría Ofíciase al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Centro Zonal De Santa Fe, para que den respuesta en el menor tiempo posible al oficio No.2084 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) realizando las entrevistas ordenadas a los menores de edad NNA **S.S.A.P. y S.D.A.P.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c30b5eda685a4c2e1fdc8f8ac9db8b2f2e9b2b2bfca0fcd0a4facdc2f1bc30b**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 13 del mes de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante JERRY ERNESTO RIVEROS GARZON.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº10 De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91e66a5e4a37dc79849303b8d7211b9101fb6d22b4e72e6aeb12b64eaa0b93f**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo, frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandada y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados, **para que den cumplimiento a lo solicitado en el inciso final de la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1215aabdd251d53ac07d87aab5662d7484eb0ec23e10965f6da3adb1fd5c5e7**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el apoderado de la parte demandante se manifestó respecto al traslado que le corrió el despacho en auto que antecede.

Por otro lado, previo a seguir adelante con el trámite del proceso, el despacho requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a través de los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al despacho que persona canceló los gastos funerarios y de inhumación del fallecido ALVARO HERNANDEZ FLOREZ, así mismo indique si el señor ALVARO HERNANDEZ FLOREZ tenía vinculada al servicio de salud a la señora FELICIDAD GUIZA o, al contrario, en caso afirmativo allegue los documentos que acrediten su dicho, así como registro fotográfico que dé cuenta de la relación (unión marital de hecho) que pretende declarar entre FELICIDAD GUIZA y ALVARO HERNANDEZ FLOREZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a4a8591c80f608e5e0b390dc7344adb999191f6f8864d3197196f528b1a0c6**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la abogada de pobre designada al demandado, señor **LEONARDO SANABRIA CUBILLOS**, aceptó el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada copia en formato PDF de la presente demanda al correo electrónico por esta suministrado para que proceda a contestar la misma, lo anterior conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **Déjense las constancias en el expediente, del envió del correo a la apoderada de pobre del demandado por parte de la secretaría del juzgado, y cumplido lo anterior, controle el termino con el que cuenta el señor LEONARDO SANABRIA CUBILLOS, para contestar la demanda.**

Respecto al memorial a folio 63, se le informa al demandado que debe estarse a lo dispuesto en la presente providencia. Por secretaría remítasele copia del expediente al correo electrónico por este suministrado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°10 De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a1823b3b66470ff93d87129881812d70256542d2c2aff49559c8b52d1e25e6**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

Por otro lado, atendiendo la petición contenida en escrito que antecede allegada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se decretaron alimentos provisionales a favor del menor de edad NNA **L.M.D.S.** por secretaría hágase entrega a la señora YURI ZAMAR SEPULVEDA previa identificación, de los títulos judiciales que obren consignados por dicho concepto para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº10 De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febfae23a377d5a946dd3601b93784b31de48916824c29028015ee895c7c2cc**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito presentado por el incidentado **GUILLERMO BARRERO CHAVEZ**, se informa que debe estarse a lo dispuesto a lo decidido en fallo de 26 de octubre de 2021, en el cual se confirmó en todas sus partes lo decidido en su momento por la Comisaria Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad en el trámite de incidente de incumplimiento a la Medida de Protección. Tenga en cuenta que la Consulta no es un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional que tiene como objeto que el Juez revise el trámite surtido en el Incidente de Desacato, por lo que no admite argumentos o peticiones de parte de los involucrados.

Comuníquese lo anterior al incidentado **GUILLERMO BARRERO CHAVEZ** a través de la dirección electrónica reportada en su escrito.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.	
El anterior auto se notificó por estado	
No.	<u>0010</u>
Hoy	<u>11 DE FEBRERO DE 2022</u>
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ	
Secretario	

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d208d4c034dec2f668fa9d9ddfe4976009c70aec5c38f9b05c231e737fe39944**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante describió dentro del término legal el traslado que se le corrió en auto que antecede.

Por otro lado, se requiere a las partes del proceso para que den cumplimiento con lo solicitado en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **procediendo a allegar el Informe de Valoración solicitado, conforme lo dispone el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita, a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo, tal y como así lo indicó además la Circular CSJBTC22-1.

Así mismo, por parte de la Trabajadora Social del despacho realícese la visita ordenada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº10 De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf3eab90833b7b032fe841a7c4d6ace982ac56edb97b80bc454de3aeaec51c3**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **M.D.Z.M.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado del proceso de la referencia conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos que se le indicó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10468204a8d0f7fa6b1120415081bc002eacbb59ef8da478bc0228b905c4f25**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto al demandado señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ** y frente a los parientes por línea paterna del menor de edad NNA **M.S.J.M.**

Verificado en debida forma el emplazamiento del demandado **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº10 De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbb99d930185831c1dd62f96a85a012781770314542441ae2ea4ac584107458**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a los herederos indeterminados del fallecido **ALFREDO RINCON CASTILLO**.

En consecuencia, verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **ALFREDO RINCON CASTILLO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

Por otro lado, se advierte que el curador ad litem designado a los demandados herederos determinados menores de edad NNA **SEBASTIAN DAVID RINCON ROSAS** y **SARA CAMILA RINCON ROSAS**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N°10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ad42b1f929e81e8833d54404c37c16d8e97ef58275808da92542622cf25e8a**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **LEONARDO SANABRIA CUBILLOS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Acúsele recibo de la comunicación a folio 56, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva, de igual forma con el oficio, remítaseles copia del registro civil de defunción del causante.**

La comunicación que antecede, allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº10 De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e74592f5486e24496e5b9f74df1d112583e9cd7e3921a06f6a9fe01bb385e3**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JAIRO ROBERTO DIB ANGARITA**, contra la decisión adoptada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de ésta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción por Medida de Protección Definitiva No. **1079 de 2021**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Ejecutoriado ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <u>0010</u> Hoy <u>11 DE FEBRERO DE 2022</u> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1993881b93ecc827d3306c23812e7562da35a8d0c06a83f2f3cd248d888a69e2**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)****Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 511 de 2021****De: LUZ MARINA BELTRAN SARMIENTO****A favor: NNA. J.P. CHAPARRO AMAZO****Contra: JOHN ALEXANDER CHAPARRO BELTRAN****Radicado del Juzgado: 110013110020220001100**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **JOHN ALEXANDER CHAPARRO BELTRAN** en contra de la Resolución de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **511 de 2021**, que Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar incurridos en contra de su menor hijo **NNA. J.P. CHAPARRO AMAZO**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **LUZ MARINA BELTRAN SARMIENTO**, a favor de su nieto **NNA. J.P. CHAPARRO AMAZO** y en contra el padre de este, señor **JOHN ALEXANDER CHAPARRO BLETRAN** por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: “...*Ostento la custodia del menor desde que tiene 3 meses de nacido, el menor es víctima de violencia verbal por parte de su progenitor el señor JOHN ALEXANDER CHAPARRO BELTRAN de 42 años, menciona que la situación de maltrato se presenta desde hace 2 años desde que el abuelo paterno el señor JOSE GUILLERMO CHAPARRO de 69 años permitió que el señor volviera a la casa, menciona – el saco a mi nieto de su cuarto y consume en las noches cuando el niño no se da cuenta es grosero lo trata mal y le dice quite de aquí y me llaman del colegio porque mi nieto se está viendo afectado por esta situación...*”

Es de aclarar que el primero en conocer los hechos fue el ICBF a través de la Defensoría de Familia, quien una vez adelantó los actos urgentes dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, traslado copia del mismo a conocimiento del *a quo*, autoridad que mediante resolución del 20 de octubre de 2021 admitió las diligencias y conminó al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su menor hijo y su progenitora. Así mismo, se fijó fecha para adelantar la correspondiente audiencia y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente, encargada en velar por la protección de la víctima.

II. LA DECISIÓN

Para el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha dispuesta para el desarrollo de la audiencia, el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recaudadas y la propia confesión de la accionada lo que le llevaron a concluir que: “... *Se cuenta con el relato que en entrevista individual se efectuó al niño NNA J.P. CHAPARRO AMAZO, con lo que al sentir del despacho y fruto de dicha entrevista psicológica, se verifica que desafortunadamente se han presentados hechos de agresión de parte del señor JOHN ALEXANDER CHAPARRO BELTRAN para con su propio hijo. [...] Siendo el despacho garante del derecho a la defensa y al debido proceso, procedió a escuchar en descargos al accionado, quien aceptó el haber cometido hechos de agresión en contra de su hijo tal y como se anotó el líneas anteriores, por lo que su confesión hará que en su contra se impongan medidas de protección definitivas...*” razón por la cual se hizo merecedora a las sanciones dispuestas por la Ley.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado **JOHN ALEXANDER CHAPARRO BELTRAN** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*no estoy de acuerdo porque todo lo que usted está diciendo soy una persona mala, soy el castigador y soy el maltratador del niño y la persona que realmente lo está maltratando y le dice no lo haga, entonces no me parece que la persona que coge a mi hijo y lo baña con agua fría a las cinco y media de la mañana sea el que lo tenga, ella es ofensiva, ella es manipuladora y más sin embargo tiene a mi hijo, quiero que tenga mi hijo un seguimiento porque la verdad no me parece, nada más...*”.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la

conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9º) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la

familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conocedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas

y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

Así mismo, frente a los hechos objeto de alzada, es necesario abordar lo que respecta a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de

recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e

indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta las aportadas al plenario, entre ellas la entrevista adelantada a la menor **NNA. J.P. CHAPARRO AMAZO** en desarrollo del proceso de Restablecimiento de Derechos, en cual manifestó que:

“...pues es que hace una semana mi papá vivía con nosotros, pero él me gritaba, me insultaba, me decía que quite de acá chino marica, entonces él llegó y cogió mi habitación, y el fumaba marihuana y me insultaba y a mi abuela también, y pues como mi abuelo no dice nada, y solo dice que él es su hijo y puede vivir ahí en la casa, pero entonces con todo eso que paso y que el bienestar fue a visitarnos, mi papá se fue de la casa...”

Del análisis a los hechos denunciados y la entrevista recaudada a la víctima, el profesional que adelantó la misma, pudo concluir lo siguiente:

“... De acuerdo con la entrevista realizada al niño y a la abuela paterna, en el momento al realizar verificación de derechos el niño cuenta con vulneración de derechos de protección contra todo tipo de maltrato, ya que el niño refiere maltrato verbal y psicológico por parte del padre, en donde este ejerce maltrato físico y psicológico hacia el niño, que esta situación es continua...”

Ahora, todo lo anterior se encuentra más que comprobado por el mismo accionado, quien en su declaración y sin reparo alguno confiesa las agresiones que realizó en contra de su hijo y su progenitora:

“...Yo le he hablado mal a ella por eso y no me gusta que le haga eso al niño - yo si le dijo váyase para allá, pero mientras estoy en la casa estoy con él, acepto que le he gritado al niño pero es pidiendo respeto por mi padre [...] cuando yo he castigado al niño a él le duele, cuando le he pegado es porque ha sido grosero y altanero con mi padre quien merece respeto para que un culicagado lo irrespete, le metí a mi hijo un correa y creo que mi hijo me ve como si yo fuese el hermano mayor...”

Al respecto, en el salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, se precisó frente al castigo moderado a los niños:

“...La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento...”

Ahora, frente a la violencia psicológica, la Corte Constitucional en Sentencia T-967 de 2014, señaló:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta apología no ataca la integridad física del individuo sino su Integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones. Imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones

culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo normal. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima...”

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se evidencia un maltrato que si bien a juicio de la accionado podía ser moderado, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

Por último, es claro que no fue posible probar por parte del accionado los hechos en que funda su defensa y por los cuales, pretende se le exonere de su responsabilidad. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionado, a quien le correspondía acreditar que en efecto, no ha cometido agravio alguno en contra de su menor hijo y su progenitora**, para lo cual no solicitó ni aportó prueba alguna que desvirtuará los hechos denunciados en su contra al contrario, CONFESÓ el maltrato físico, verbal y psicológico que ejerce en contra del niño, como también en contra de su progenitora.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el señor **JOHN ALEXANDER CHAPARRO BELTRAN** no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 4 de esta ciudad, en su Resolución del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, impuso medida de protección definitiva a favor del menor **NNA. J.P.. CHAPARRO AMAZO** y la señora

LUZ MARINA BELTRAN SARMIENTO, y en contra del señor **JOHN ALEXANDER CHAPARO BELTRAN**, entre otras decisiones.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **0010**

Hoy **11 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0f8205aade3062c026b8a98c2d7798feb0395f40232f5e05cfc2f76a2feafedc**

Documento generado en 10/02/2022 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos, allegados por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obren de conformidad, los mismos serán valorados en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, la parte demandante proceda a notificar al demandado señor ALEXANDER MEDINA ROMERO del asunto de la referencia, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cf7c4f3d8b6784929dbd1cced0bf42622889555cdbcd03ce29be6e2fe36048**
Documento generado en 10/02/2022 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que, a través de estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad el Bosque, interpone la señorita **LAURA KATHERINE GIL RODRIGUEZ** en contra de su progenitor, el señor **CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad el Bosque, **ELIANA MARCELA GONZALEZ ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº10 De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc33e0d0eee9bf074871763a85e6035de452bf53c5b8e9c0a990d0c37c3cf77**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b34e0572a80028f27685988c8f9a7300dff04879460f2eee0a9c302701a981d7**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10

De hoy 11 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d23a6c68b4415f899310cd5f009cf275fbf11a621a322c2223ef6d55bb26db19**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 016 de 2022

De: ROCIO ALEJANDRA SOTELO OCAMPO

Contra: FABIO ANDRES SOTELO OCAMPO

Radicado del Juzgado: 11001311002022-005400

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **FABIO ANDRES SOTELO OCAMPO** en contra de la Resolución de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **016 de 2022**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del recurrente y a favor de la señora **ROCIO ALEJANDRA SOTELO OCAMPO**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **ROCIO ALEJANDRA SOTELO OCAMPO** a favor suyo, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su hermano y que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...el día 31 de diciembre de 2021 tuve una discusión con mi hermano FABIAN SOTELO, porque mi mamá es muy alcahueta yo le dije que no fuera así. Entonces FABIAN se puso bravo y me insulto, me iba a pegar entonces me toco llamar a la policía y me vine a denunciar porque siempre lo hace y nunca se le pone un freno...”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 04 de enero de 2022, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hermana. De igual forma, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la accionante como medida provisional.

La Decisión.

El día cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022), fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada por la accionante y la misma confesión del accionado, lo que le llevaron a concluir al respecto que: *“...Tenemos que la parte accionante señora ROCIO ALEJANDRA SOTELO OCAMPO ante este Despacho refirió presuntos hechos de violencia intrafamiliar tales como agresiones físicas, verbales y*

psicológicas por parte de su hermano señor FABIO ANDRÉS SOTELO OCAMPO. La finalidad de actuaciones como ésta, no es otra que la de imponer o no medidas de protección de acuerdo a la Ley 294 de 96 modificada parcialmente por la ley 575 de 2000. Determinar si se probó dentro del informativo la verdadera ocurrencia de los hechos denunciados por ROCIO ALEJANDRA SOTELO OCAMPO a su favor y en contra de su hermano señor FABIO ANDRÉS SOTELO OCAMPO. De conformidad con lo manifestado por la accionada en descargos debe tenerse como una aceptación de los cargos que en su contra se formularon, pues su relato describe la violencia que se viene presentando en el hogar desde sus mismos padres y que ha transcendido a la relación con ellos mismos y sus hermanas, por lo cual este despacho lo insta a denunciar los hechos de violencia intrafamiliar de los que esté siendo víctima por parte de la accionante o cualquier otro miembro de la familia con la que comparte el bien inmueble donde habita y conforme a la manifestado en sus descargos ...” razón por la cual se hizo merecedor a las sanciones dispuestas por la Ley.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado **FABIO ANDRES SOTELO OCAMPO** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...No acepto la medida de protección impuesta por este despacho porque me parece injuriosa, calumniosa, uno no puede ir a demanda a alguien porque le caiga mal, me parece muy tenaz que utilice un medio judicial para hacer quedar mal a alguien, ella lo que quiere es que yo me retire, que yo me vaya. Hay dificultad porque mi mamá no está aquí, ella sabe que la situación es demasiadamente sesgada en contra mía...”

Se continuó entonces con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la

conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del*

hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos

que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado **FABIO ANDRES SOTELO OCAMPO** en contra de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta la denuncia presentada por la accionante donde relata hechos de violencia en su contra, a su vez, se encuentra la aceptación parcial del accionado **FABIO ANDRES SOTELO OCAMPO** quien frente a los hechos denunciados manifestó que:

*“...La situación en el hogar es demasiado crítica y tiene el trasfondo que es la violencia intrafamiliar de mi padre hacia mi madre tanto que mi mamá salió de la casa para evitar eso, no se han divorciado aun. Mis hermanas profesionales se van también de la casa, pero regresan a la casa en el periodo de pandemia y ahí se empiezan a presentar problemas entre nosotros, la casa era de todos, cuando mi mamá se va mi hermana ROCIO ALEJANDRA comete una arbitrariedad en tomar posesión del baño, la sala, que era para ser utilizada por todos entonces, aquí no entras, no coges, no eres bienvenido aquí. Todo ha sido escalonado y con la pandemia se agravan empezando con la agresiones verbales, agresiones físicas no ella misma lo señala pero si muchas discusiones. El tema con mi papá ha sido por el tema de mi madre, yo me alejé mucho de él y discutimos todo el tiempo y con mi hermana LEYDY ESMERALDA hemos tenido inconvenientes pero ella ya vive con su pareja en la casa y sin permiso de mis padres los dueños, nunca se habló de eso, pero con ella el tema es más amable **PREGUNTANDO. MANIFIESTE A ESTE DESPACHO QUÉ TIENE PARA DECIR FRENTE LOS SEÑALAMIENTOS DE AGRESORA QUE HACE LA ACCIONANTE EN SU CONTRA. CONTESTÓ** Es lamentable porque creo que se mancilla completamente el buen nombre mío sin tener en cuenta que han sido agresiones de parte y parte...”*

Al respecto, en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional ilustró frente al agravio de la violencia psicológica:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o

asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; lo que en éste caso, se pudo comprobar por parte de la denunciante y que de su parte el accionado **FABIO ANDRES SOTELO OCAMPO** le fue imposible controvertir, básicamente por la aceptación parcial de los hechos que realizó al momento de ser escuchado en declaración.

En relación al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“... Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la

² KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan dicho argumento no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por último se le informa al señor **FABIO ANDRES SOTELO OCAMPO**, que si ha sido víctima de agravios propiciados por su hermana **ROCIO ALEJANDRA SOTELO OCAMPO**, puede acudir ante las autoridades administrativas o judiciales con el fin de denunciar dichas arremetidas aportando para el caso, las pruebas que considere pertinentes y necesarias. Lo anterior en procura de aclarar que la presente medida de protección se inició en pro de la protección y no repetición de hechos constitutivos de violencia en contra de su hermana y no al estudio de posibles hechos recíprocos entre ustedes, lo que no impide que pueda denunciarlos mediante los mecanismos anteriormente expuestos.

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por el accionado en el presente recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en su Resolución del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **ROCIO ALEJANDRA SOTELO OCAMPO** a su favor y en contra de su hermano señor **FABIO ANDRES SOTELO OCAMPO**.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **0010**

Hoy **11 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dd755182c1ea494058a11433e2a31855abd8b91d837a3a86498b5a506a739c**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 394 de 2021
DE: ANDREA MARCELA AGUDELO GOMEZ
CONTRA: FABIAN ORLANDO TELLEZ JIMENEZ
Radicado del Juzgado: 110013110020220006200**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **FABIAN ORLANDO TELLEZ JIMENEZ** por parte de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha quince de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **394 de 2021**, iniciado por la señora **ANDREA MARCELA AGUDELO GOMEZ** a su favor y de su menor hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANDREA MARCELA AGUDELO GOMEZ** radicaron ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **FABIAN ORLANDO TELLEZ JIMENEZ** bajo el argumento de que este último, el día 18 de julio de 2021 y con antelación, la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera recibe constantes amenazas de muerte en su contra y de su menor hijo.

2. Mediante auto de 21 de julio de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera y el hijo de esta.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FABIAN ORLANDO TELLEZ JIMENEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto,

imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor **FABIAN ORLANDO TELLEZ JIMENEZ** hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante y su menor hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la señora **ANDREA MARCELA AGUDELO GOMEZ**, informar sobre el incumplimiento por parte del señor **FABIAN ORLANDO TELLEZ JIMENEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 18 de diciembre nos levantamos y encontramos toda la decoración navideña realizada en la parte de afuera de la casa dañada estuvimos averiguando con los vecinos y me dicen que la persona que vieron fue a él que incluso ese viernes en la noche estuvo tomando ahí en la esquina. El día lunes en la madrugada a mi novio en el face publico fotos amenazándolo y hablándole mal y groserías indicando que porque esta con una sidosa lo va a buscar y sabe cuáles son todos nuestros movimientos...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los correos y grabaciones aportadas por la víctima y la confesión parcial del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...De conformidad con la providencia anteriormente señalada y aduciendo un desacato, la señora ANDREA MARCELA AGUDELO GOMEZ actuando en calidad de INCIDENTANTE solicitó el trámite sobre un presunto incumplimiento a las medidas impuestas; así las cosas, se admitió y avocó dicha petición y se surtió el procedimiento requerido, aquella ratificó y amplió los cargos y aportó como prueba NUEVE (9) FOLIOS DE PANTALLAZOS DE MENSAJES FACEBOOK Y UN CD ROM con un audio del día de los hechos en donde se puede escuchar al INCIDENTADO proferir palabras soeces y

denigrantes en contra de la persona señora AGUDELO GOMEZ mientras el INCIDENTADO en la manifestación que hizo en sus descargos aceptó de manera parcial haber incurrido en los mismos...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no

podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los

hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la propia confesión del accionado **FABIAN ORLANDO TELLEZ JIMENEZ**, fue más que suficiente para sancionar al infractor y quien en su declaración manifestó:

“...de lo que ella dice eso fue antes, del audio si acepto que al novio le dije que qué hacía con esa perra sidos, del tema con el novio de ella ya se está tratando en la fiscalía...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

jurídicas”².

*En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”*³.

*Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte*⁴.

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*⁵, “*consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria*”⁶; *confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”*⁷, *certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*⁸.

*2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*⁹ *y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”*¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

De igual forma, se cuenta con un gran número de correos electrónicos que la accionante allego como prueba trascrita, donde se evidencia la forma denigrante y grosera como el señor **FABIAN ORLANDO TELLEZ JIMENEZ** se refiere a la a ella y a su nueva pareja. A grandes rasgos, es claro que el incidentado no ha podido superar el hecho de separación con la señora **ANDREA MARCELA AGUDELO GOMEZ** y no acepta que ella tenga otra pareja, lo que desata su comportamiento agresivo y amenazante.

“...su nueva novia tiene papiloma humano por perra y cochina, pregúntele a Stiven Arévalo y Brandon Martínez. Cuídese y culee con condón. Kaleto ni la quiere por sucia

Es importante recordar lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la utilización de medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

*De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. **Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.***

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con

anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **FABIAN ORLANDO TELLEZ JIMENEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del quince de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **0010**

Hoy **11 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df628f23d813c93fe5966c9d258c3e006e55c72ab2788e05bdf84b9f0d1cabb**
Documento generado en 10/02/2022 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>